



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **316/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **269/BUAP-17/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **269/BUAP-17/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El dos de octubre de dos mil diecisiete, la hoy recurrente presentó vía electrónica, una solicitud de información dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de la que se desprende la siguiente petición:

“Por medio del presente solicito se me brinde la siguiente información

- 1. La lista de inmuebles, incluyendo en dicho listado la dirección exacta, código con que se le identifica en la institución y nombre con el que se le conoce a: Cada uno de los inmuebles que componen la MAYORIA descrita en el comunicado emitido por BUAP con fecha 20 de septiembre que señala que de los 576 edificios de la institución, se pudo constatar que la MAYORIA ya podrían ser utilizados*
- 2. Copia del informe, reporte o Dictamen con base en el cual se emitió dicho comunicado*
- 3. Nombre y número de cedula profesional del profesional que emitió dicho dictamen, informe o peritaje*

Solicito que Dicha información se envié al correo electrónico desde el cual hago la presente solicitud” (sic).

II. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, atendió la solicitud de la ahora recurrente, haciéndole del conocimiento lo siguiente:

*“*****.*

En atención a su solicitud de información presentada en esta Unidad, en la que nos pide textualmente lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **316/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **269/BUAP-17/2017**

Por medio del presente solicito se me brinde la siguiente información 1. La lista de inmuebles, incluyendo en dicho listado la dirección exacta, código con que se le identifica en la institución y nombre con el que se le conoce a: Cada uno de los inmuebles que componen la MAYORIA descrita en el comunicado emitido por BUAP con fecha 20 de septiembre que señala que de los 576 edificios de la institución, se pudo constatar que la MAYORIA ya podrían ser utilizados 2. Copia del informe, reporte o Dictamen con base en el cual se emitió dicho comunicado 3. Nombre y número de cedula profesional del profesional que emitió dicho dictamen, informe o peritaje Solicito que Dicha información se envíe al correo electrónico desde el cual hago la presente solicitud.

En respuesta a lo anterior le reitero que todo lo relativo los dictámenes que son de su interés, podrá consultarlo en la liga electrónica siguiente:

http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/wb/BBUAP/dictamenes_de_seguridad_estructural

Atentamente

Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.” (sic).

III. Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la recurrente interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante.

IV. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **269/BUAP-17/2017**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **316/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **269/BUAP-17/2017**

V. A través del acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, se previno a la recurrente para el efecto de que proporcionara la documentación faltante y necesaria para determinar la admisión del recurso.

VI. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento a la recurrente que con motivo de su petición realizada mediante correo electrónico de fecha veintiuno del mes y año antes citado, la prevención señalada en punto anterior, versaba sobre la contestación a la solicitud número 316/2017.

VII. El veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete y una vez cumplimentado el requerimiento indicado en punto quinto por parte de la inconforme, se admitió el recurso de revisión, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se le puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 40, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **316/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **269/BUAP-17/2017**

VIII. Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas, con los cuales se dio vista a la recurrente para el efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera dentro del término de Ley, sin que conste en autos que haya atendido al requerimiento.

IX. A través del proveído de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido y agregado a las actuaciones del expediente de mérito, el informe en ampliación suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que con su contenido se ordenó dar vista a la recurrente con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se desprenda de autos que haya vertido algún señalamiento al respecto.

X. Mediante el proveído de uno de febrero de dos mil dieciocho, se admitieron las probanzas ofrecidas tanto de la inconforme, como del sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente lo permitía se decretó el cierre de instrucción; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente; asimismo y en atención a que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos.

XI. El ocho de febrero del dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud: 316/2017
Ponente: Carlos German Loeschmann
Moreno.
Expediente: 269/BUAP-17/2017

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **316/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **269/BUAP-17/2017**

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, durante la secuela procesal realizó un alcance de contestación de la solicitud número 316/2017, a la recurrente, el cual fue hecho del conocimiento de este Órgano Garante, en el medio correspondiente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo en su conjunto, con la finalidad de establecer si se actualizó o



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **316/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **269/BUAP-17/2017**

no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es un derecho humano, contemplado en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 148, 150



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **316/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **269/BUAP-17/2017**

y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez;***
- III. Gratuidad del procedimiento, y***
- IV. Costo razonable de la reproducción.”***

“Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante;***
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;***
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;***
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y***



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **316/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **269/BUAP-17/2017**

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;...”

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, al haber sido contestadas las peticiones de la recurrente, al tenor del siguiente análisis:

El sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de la hoy inconforme presentada el dos de octubre de dos mil diecisiete, únicamente le hizo del conocimiento que los dictámenes de su interés los podía consultar en la liga electrónica siguiente: [http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/wd/BBUAP/dictámenes de seguridad estructural](http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/wd/BBUAP/dictámenes_de_seguridad_estructural).

Motivo por el cual, la hoy recurrente al considerar que la respuesta no colmaba su pretensión, interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante, en el que señaló como motivo de agravio, lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **316/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **269/BUAP-17/2017**

“... la solicitud 316/2017 presentada el 28 de septiembre de 2016 es incorrecta (...) me permito señalar que la información brindada es incorrecta ya que el comunicado citado en la petición original fue fechado el 20 de septiembre y los dictámenes a los que se remite su respuesta, están fechados el 30 de septiembre, por lo que requiero se me brinde la información originalmente requerida...” (sic).

En ese sentido, el sujeto obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, informó a este Órgano Garante que:

“... ÚNICO. Atendiendo al contenido de los motivos de inconformidad vertidos dentro del Recurso de Revisión, de cuya copia se nos corrió el traslado correspondiente, me permito informar a esta Alta Representación Colegiada, que con fecha 13 de Diciembre del año en curso, le fue notificada por correo electrónico a la C. **la ampliación de información respecto de la solicitud marcada con el folio 316/2017 de las recibidas en esta Unidad, y materia del presente recurso, por lo cual agregó copia de las constancias relativas, con la finalidad de acreditar la ampliación referida y los motivos de sobreseimiento respectivo.”*** (sic).

Asimismo, de la documentación que en copia certificada acompañó el sujeto obligado, en particular de la impresión del correo electrónico que le fue enviado a la recurrente el trece de diciembre de dos mil diecisiete, se puede observar que se le da contestación en alcance a su petición con número de folio 316/2017, de la siguiente forma:

“... Remito copia del oficio signado por el Director de Infraestructura Educativa, con base en el cual emitió el comunicado de fecha 20 de septiembre del año en curso, con motivo del sismo acontecido el 19 del mismo mes y año, y que hace referencia a la inspección que se realizó a los inmuebles de la Institución, para los efectos procedentes.” (sic).

En ese mismo orden de ideas, el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, este Órgano Garante tuvo por recibido un informe en alcance suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual señaló que con esa misma fecha, se le había otorgado contestación en ampliación a la solicitud



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **316/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **269/BUAP-17/2017**

número 316/2017, a la recurrente, en el correo electrónico que señaló para tal efecto; acreditando su dicho con la copia certificada de la impresión de envió respectivo el cual tiene pleno valor, en el que consta que le hizo del conocimiento lo siguiente:

“Con respecto a la lista de inmuebles que solicita en el punto 1 de su petición, le menciono que los mismos son aquellos que pueden consultar en la Dirección de Planta Física, cuya dirección electrónica es la siguiente: **”***

En relación a su punto dos de su petición, remito nuevamente como archivo adjunto el oficio signado por el Director de Infraestructura Educativa, con base en el cual emitió el comunicado de fecha 20 de diciembre del año en curso, con motivo del sismo acontecido el 19 del mismo mes y año, y que hace referencia a la inspección que se realizó a los inmuebles de la Institución, para los efectos procedentes.

Respecto del tercer punto de su solicitud, le menciono que dicho dictamen fue realizado por el Doctor ** , con número de Cedula: *****.”*** (sic).

De igual forma al observar el contenido del oficio número 425/2017, de trece de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, por medio del cual le da contestación en alcance a la petición hecha por la recurrente, se desprende que le fue adjuntado un archivo denominado “OFICIO DIE,PDF”, mismo que fue acompañado en el diverso en comento en copia certificada, con la finalidad de dar veracidad al dicho ante este Órgano Garante, del que se advierte que se identifica con el número DIE/844/A/2017, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, siendo suscrito por el Director de Infraestructura Educativa de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y dirigido al Director de Comunicación Institucional, en donde le hace del conocimiento que con motivo del sismo ocurrido el diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, se realizó una



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **316/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **269/BUAP-17/2017**

inspección física preliminar a los inmuebles, concluyendo que únicamente presentaban afectaciones de daño regular.

Es por lo que resulta que, el sujeto obligado al haberle remitido a la recurrente el oficio número DIE/844/A/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Infraestructura Educativa de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en documento adjunto formato “pdf” y al hacerle del conocimiento el nombre y número de cedula profesional de quien emitió el dictamen, reporte o informe que sirvió de base para el comunicado de fecha supra citada, atendió los puntos de solicitud de información marcados con los números dos y tres.

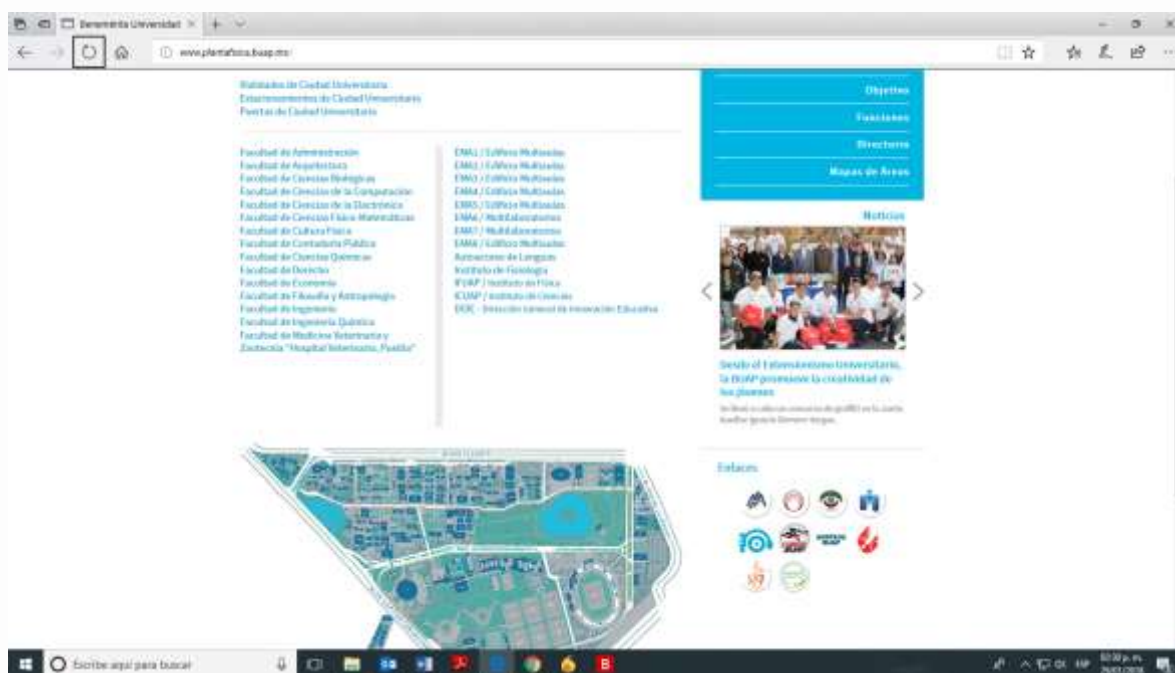
Por otro lado, es necesario para este Órgano Garante, señalar que, si bien es cierto de la literalidad de los agravios aseverados por la hoy recurrente advertidos en el expediente que origina la presente resolución, se desprende que no realizó manifestación alguna de inconformidad sobre la petición marcada con el número uno de su solicitud hecha al sujeto obligado; también lo es que, de las actuaciones del expediente al rubro citado, se desprende que de buena fe, el Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, en la ampliación de la contestación de la solicitud 316/2017, enviada a su correo electrónico el veintitrés de enero del presente año, le hizo del conocimiento que la información requerida la localizaba en la dirección electrónica *****, en la que al momento de acceder se desprende que constan los nombres de los inmuebles que forman parte de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, mismos que al seleccionar cualquiera de ellos, se despliega el listado del nombre por el que se les conoce y al elegir alguno, aparece el código por el que se identifica y de manera ilustrativa el croquis que contiene su ubicación y dirección exacta, tal y



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
*****.
Recurrente:
Solicitud: **316/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **269/BUAP-17/2017**

como fue requerido por la hoy inconforme; en ese sentido y con la finalidad de evidenciar lo señalado en líneas que anteceden, se agregan las capturas de pantallas del link supra citado:





**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**

Recurrente:

*****.

Solicitud:

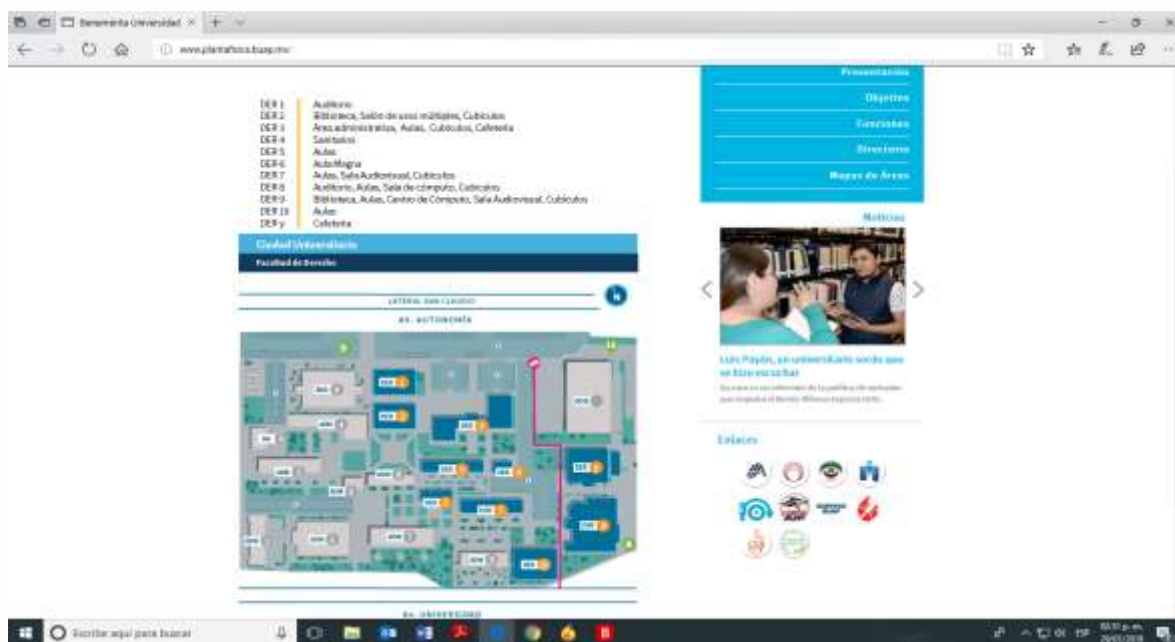
316/2017

Ponente:

**Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente:

269/BUAP-17/2017



Siendo importante precisar lo anterior, en aras de que se garantice el derecho al acceso a la información de la hoy recurrente, por lo que tal punto de la solicitud antes descrita surte el mismo efecto jurídico que las marcadas con los números dos y tres, las cuales han sido analizadas.

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha completado vía alcance su respuesta y que ésta guarda relación con los puntos solicitados por la recurrente; sin que sea óbice señalar que, con el contenido del informe en ampliación supra citado, se le dio vista a la inconforme, omitiendo vertir manifestación alguna en tiempo y forma, al respecto.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **316/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **269/BUAP-17/2017**

Por ello y en atención a que la solicitante hoy inconforme hizo efectivo su derecho para allegarse de la documentación pública antes citada por medio de la solicitud respectiva y ante su contestación de manera incompleta, presentó el recurso de revisión que hoy se resuelve, generando que el sujeto obligado otorgara la información completa y relativa a la petición, siendo enviada al correo electrónico de la recurrente, el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en alcance a su primera contestación; por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

De lo anteriormente referido es evidente que, al haber obtenido la recurrente respuesta a su solicitud y que ésta guarda estrecha relación con lo requerido, su pretensión quedó colmada, con lo cual este acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, por lo que al no estar afectado el interés jurídico de la inconforme, deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, actualizándose como consecuencia la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **316/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **269/BUAP-17/2017**

183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas en el considerando cuarto.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el nueve de febrero de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
*****.
Recurrente:
Solicitud: **316/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **269/BUAP-17/2017**

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA PRESIDENTA.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA.

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO.**
COMISIONADO.

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **269/BUAP-17/2017**, resuelto el nueve de febrero de dos mil dieciocho.

CGLM/JCR.